

Contestación demanda y llamamiento. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. Llamada en garantía EQUION ENERGÍA LIMITED. Rad. 2020-00057-00.

Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Miércoles 20/01/2021 16:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jucegupe@hotmail.com <jucegupe@hotmail.com>; DAJU69@HOTMAIL.COM <DAJU69@HOTMAIL.COM>

CC: Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>

 3 archivos adjuntos

Contestación demanda y llamamiento en garantía EQUION ENERGIA LIMITED.pdf; Anexos contestación EQUION.rar; Anexos contestación EQUION.rar;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: *Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. Llamada en garantía EQUION ENERGÍA LIMITED. Rad. 2020-00057-00.*

Actuando en mi condición de apoderado judicial de **EQUION ENERGIA LIMITED** dentro del presente trámite, por medio del presente, encontrándome dentro del término consagrado para el efecto me permito radicar los siguientes documentos:

- Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en archivo pdf (50 fls)
- Anexos de la demanda en archivo comprimido y en archivo drive (25 elementos)
- Escrito de excepciones previas (4 fls)

Del mismo modo, remito el presente correo a las demás partes procesales.

Por último, solicito respetuosamente confirmación de la recepción de los documentos, especialmente de los que fueron adjuntados en archivo comprimido.

Respetuosamente,

De: Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 9:25 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jucegupe@hotmail.com <jucegupe@hotmail.com>; daiju69@hotmail.com <daiju69@hotmail.com>

Cc: Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>

Asunto: Recurso. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. Llamada en garantía EQUION ENERGÍA LIMITED. Rad. 2020-00057-00.

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: *Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. Llamada en garantía EQUION ENERGÍA LIMITED. Rad. 2020-00057-00.*

Actuando en mi condición de apoderado judicial de **EQUION ENERGIA LIMITED** dentro del presente trámite, por medio del presente, me permito radicar recurso en archivo pdf (7 fls), así como correo electrónico en el cual consta el poder a mi conferido el cual expresamente acepto y el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, los cuales en oportunidad anterior fueron aportados por este mismo medio.

Respetuosamente,



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S. contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. Llamada en garantía EQUION ENERGÍA LIMITED. Rad. 85001-3103001-2020-00057-00.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A LA DEMANDA REFORMADA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **EQUION ENERGÍA LIMITED** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término conferido para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y SU REFORMA** presentada por **SERTRAC INGENIERÍAS S.A.S. (en adelante SERTRAC)** en contra de **CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. (CONSTRUCCIONES FLOREÑA)** y el llamamiento en garantía formulado por esta última a **EQUION ENERGÍA LIMITED (en adelante EQUION)**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y en su reforma de manera principal y subsidiaria.

Al respecto, me permito indicar desde ya, sin perjuicio de la manifestación que se hará en detalle más adelante, que entre las partes aquí involucradas, se tramitó un proceso anterior ante el

Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, con radicado No. 85001-3103-002-2017-00058-00, en el que actuó como demandante SERTRAC y demandadas CONSTRUCCIONES FLOREÑA y EQUION, con el fin de que se hicieran una serie de declaraciones y condenas en relación en virtud de las cuales se indemnizaran los perjuicios causados por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora identificada como marca Volvo EC210LC PRIME, modelo 2011, con y como consecuencia del siniestro ocurrido el 23 de julio de 2015, cuando la retroexcavadora fue arrastrada por el río Cravo Sur, al encontrarse haciendo parte de trabajos de contención del río y protección del tubo de hidrocarburos de propiedad que transita por dicho río.

Dicho proceso finalizó con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, el 14 de junio de 2019, notificada en estrados, y que quedó ejecutoriada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de dicha sentencia, y se absolvió a las demandadas y llamadas en garantía de toda responsabilidad. Posteriormente, esta decisión fue confirmada íntegramente en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Yopal, Sala de Decisión Única, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, notificada en estrados.

Así las cosas, es clara la configuración del fenómeno de la cosa juzgada frente a este nuevo proceso que nos ocupa, debido a que se trata de un proceso entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y fundado sobre la misma causa del proceso anterior, en el cual se profirió una sentencia ejecutoriada. Motivo por el cual, no hay lugar a que se tramite este nuevo proceso y mucho menos a que se reconozcan las pretensiones, con lo cual se estaría modificando una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada violentando con ello el ordenamiento jurídico.

Además solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Certificado de Existencia y Representación Legal de SERTRAC.
2. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCCIONES FLOREÑA.
3. **Es cierto.** Las compañías CONSTRUCCIONES FLOREÑA y ESPRIOBRAS, conformaron la Unión Temporal Piedemonte, con la cual EQUION suscribió el Contrato Marco de Construcción No. 4600001444, firmado por el representante legal de EQUION el 19 de mayo de 2014, y por el representante legal de CONSTRUCCIONES FLOREÑA, el 16 de mayo de 2014 y se aclara que para efectos internos de facturación, a CONSTRUCCIONES FLOREÑA se le asignó el número de Contrato 4600001445, resultando aplicables las condiciones y obligaciones establecidas en el Contrato Marco de Construcción.
4. **Es cierto** que como consecuencia de la ola invernal que se presentó en 2015, el tubo subterráneo que atraviesa el río cravo sur, el cual sirve para transporte de hidrocarburos, quedó prácticamente al descubierto.

5. **Es cierto** que lo anterior llevó a que EQUION expidiera la Orden de Trabajo No. OC-269-CF, emitida bajo el Contrato Marco No. 4600001444 el 17 de julio de 2015, para que CONSTRUCCIONES FLOREÑA se encargara de ejecutar las obras referentes a la contención del río y a la protección del tubo. No obstante, **no me consta** cuándo iniciaron las obras, ya que esta circunstancia era del resorte de la contratista CONSTRUCCIONES FLOREÑA.
6. **Es cierto** y me remito al contenido íntegro y literal de la Orden de Trabajo No. OC-269-CF.
7. **Es cierto** y me remito al contenido íntegro y literal de la Orden de Trabajo No. OC-269-CF.
8. **Es cierto** y me remito al contenido íntegro y literal de la Orden de Trabajo No. OC-269-CF.
9. **Es cierto** y me remito al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
10. **Es cierto** y me remito al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
11. **No es cierto como está planteado. Si bien es cierto** que retroexcavadora marca Volvo modelo EC210 BLC Prime, modelo 2011, fue dispuesta por CONSTRUCCIONES FLOREÑA en el sitio en que se debían ejecutar las obras solicitadas mediante Orden de Trabajo No. OC-269-CF, **no me consta** lo referido en este hecho en relación con la forma en la que la contratista obtuvo la maquinaria y sus particularidades, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Adicionalmente, desde ya llamo la atención al Despacho toda vez que en esta oportunidad se manifiesta que la retroexcavadora fue suministrada a CONSTRUCCIONES FLOREÑA mediante la celebración de un contrato de arrendamiento verbal, mientras que en proceso anterior que tuvo origen en los mismos hechos, particularmente en el hecho 11 que ésta había sido prestada a la contratista:

11. La retroexcavadora VOLVO EC210LC PRIME, modelo 2011 fue prestada por mi poderdante a CONSTRUCCIONES FLOREÑA SAS, sin la suscripción de ningún contrato pues se trataba de atender una emergencia en el oleoducto de EQUION lo cual no daba tiempo para trámites administrativos.
12. **No es cierto como está planteado. Si bien es cierto** que retroexcavadora marca Volvo modelo EC210 BLC Prime, modelo 2011, fue dispuesta por CONSTRUCCIONES FLOREÑA en el sitio en que se debían ejecutar las obras solicitadas mediante Orden de Trabajo No. OC-269-CF, **no me consta** lo referido en este hecho en relación con la forma en la que la contratista obtuvo la maquinaria y sus particularidades, así como tampoco me consta que SERTRAC fuera su propietaria, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
13. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
14. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
15. Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio así:

No me consta lo referido en este hecho en relación con el contrato de arrendamiento que se menciona, la modalidad en el que el mismo supuestamente fue suscrito y las obligaciones a las cuales se habrían comprometido las partes, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No es cierto que el artículo 1996 del Código Civil establezca las obligaciones a las que se hace mención en el presente hecho. Al respecto, me circunscribo al contenido íntegro y literal del artículo que se menciona.

16. No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. En todo caso, del documento aportado en la demanda titulado “Relación Mensual de Maquinaria” no es posible establecer que la retroexcavadora fuera suministrada mediante la celebración de un contrato de arrendamiento y mucho menos podría ser soporte de ello.

17. No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. En todo caso, del documento aportado en la demanda titulado “Factura de Venta No. 4528” no es posible establecer que la retroexcavadora fuera suministrada mediante la celebración de un contrato de arrendamiento y mucho menos podría ser soporte de ello.

18. No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. En

todo caso, del documento aportado en la demanda titulado “Relación Mensual de Maquinaria” no es posible establecer que la retroexcavadora fue suministrada mediante la celebración de un contrato de arrendamiento y mucho menos podría ser soporte de ello.

19. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
20. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas y mucho menos la justificación expuesta en la demanda del contenido de la Factura de Venta No. 4528. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
21. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
22. **No me consta** lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
23. Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio así:

No me consta lo referido en este hecho en relación con la forma en la que la contratista obtuvo la maquinaria y sus particularidades, es decir si fue mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento o no, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Es cierto que la retroexcavadora marca Volvo modelo EC210 BLC Prime, modelo 2011, fue dispuesta por CONSTRUCCIONES FLOREÑA en el sitio en que se debían ejecutar las obras solicitadas mediante Orden de Trabajo No. OC-269-CF para el desvío del cauce del río cravo sur y, en efecto, la misma se relaciona en el documento “Relación Mensual de Maquinaria” aportado con la demanda.

24. No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al documento íntegro y literal del documento al que se hace mención. En todo caso, considero importante señalar que el documento relacionado no corresponde a una “Plantilla de Alquiler de Maquinaria” como erróneamente se indica en la demanda, como anteriormente se manifestó, el documento se denomina “Relación Mensual de Maquinaria” y del mismo no es posible establecer que la retroexcavadora fuera suministrada mediante la celebración de un contrato de arrendamiento.

25. No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.

26. Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio así:

No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.

Es cierto que la retroexcavadora mencionada era operada por EDILSON ABRIL.

27. Es cierto y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA.

28. **Es cierto** y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA.
29. **Es cierto** y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA.
30. **No es cierto como está planteado. Si bien es cierto** que una de las retroexcavadoras que fue volcada y arrastrada por el rio cravo sur se identificó como la de marca Volvo EC210LC PRIME, modelo 2011, **no me consta** lo referido en este hecho en relación con la forma en la que la contratista obtuvo la maquinaria y sus particularidades, así como tampoco me consta que SERTRAC fuera su propietaria, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
31. **Es cierto** y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA.
32. **No me consta** lo referido en este hecho en relación con el plan de acción implementado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA con posterioridad a los hechos ocurridos a mediados del mes de julio de 2015, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas, así tampoco me consta que la retroexcavadora a la que se hace mención fuera de propiedad de SERTRAC. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. No obstante lo anterior, manifiesto que **es cierto** el contenido del documento que se menciona.
33. **Es cierto** y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por SERTRAC.
34. **Es cierto** y me atengo al contenido literal e íntegro del reporte realizado por SERTRAC.

- 35. Es cierto** que CONSTRUCCIONES FLOREÑA contaba con un plan de rescate y me atengo al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. En efecto, en el Plan de Rescate de fecha 10 de julio de 2015 expedido por CONSTRUCCIONES FLOREÑA se identificaron como amenazas las siguientes: Trabajo sobre cauce del río, creciente súbita y uso de equipos (retroexcavadora, bulldozer, dumper) y se determinó el plan a seguir en el evento en que se presentara un accidente en la actividad de desvío del cauce del río.
- 36. (Identificado como hecho 34). No es cierto como está planteado.** Si bien es cierto que en el documento Plan de Acción se ubica la presencia de vigías, desde que se iniciaron las obras de contención del río Cravo Sur y protección del tubo que transitaba por el mismo, CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S., como contratista encargada de la obra, dispuso 3 vigías, 1 aguas arriba y 2 en sitio, específicamente en “El Perico” y en “Labranza Grande”, circunstancia que consta en el documento denominado Plan de Rescate.
- 37. (Identificado como hecho 35). Es parcialmente cierto.** Se aclara que la decisión de dejar las máquinas en la zona fue tomada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S., sin intervención alguna por parte de EQUION. Esto se debió a que aquella compañía no tomó las medidas necesarias para evacuar las máquinas a tiempo del lugar. Por otro lado, se aclara que cuando suceden este tipo de circunstancias, los operadores de las máquinas deben enterrarlas hasta la mitad, dejarlas en una posición segura y sobre un material estable como el lecho del mismo río pero no sobre el material de relleno, que es un material suelto, que puede ser arrastrado por el río. En este caso, como se verá más adelante, los operadores de las máquinas las dejaron sobre el material de relleno.

38. **(Identificado como hecho 36). No me consta** lo manifestado en este hecho, teniendo en cuenta que mi representada es ajena al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
39. **(Identificado como hecho 37). No me consta** lo manifestado en este hecho, teniendo en cuenta que mi representada es ajena al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal de los documentos a los que se hace mención.
40. **(Identificado como hecho 38). No me consta** lo manifestado en este hecho, teniendo en cuenta que mi representada es ajena al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal de los documentos a los que se hace mención.
41. **(Identificado como hecho 39). Es cierto** y aclarao que no fue sino hasta que se requirió la evacuación del operario (casi a media noche del 22 de julio de 2015) que CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. solicitó apoyo a EQUION y dio aviso de la circunstancia que se había presentado.
42. **(Identificado como hecho 40). Es cierto** y me atengo al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención. En en virtud de la Orden de Trabajo No. OC-269-CF, emitida bajo el Contrato Marco No. 4600001445, CONSTRUCCIONES FLOREÑA, se obligó *“a realizar para EQUION, por sus propios medios, **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva**, las obras de construcción que se mencionan en la Parte Especial, previa emisión de una Orden de Trabajo por parte de EQUION.”*, razón por la cual se hace evidente que mi representada no tenía ninguna relación con las personas que CONSTRUCCIONES FLOREÑA contrató para la ejecución de las obras de contención del río cravo sur, y protección del tubo que transita por dicho río, ni con la ejecución de las obras solicitadas. Además, en virtud del pacto anterior y de la autonomía que el contrato le otorgaba, CONSTRUCCIONES FLOREÑA como

contratista, tenía la potestad de suspender los trabajos si consideraba inseguro continuar con los mismos.

- 43. (Identificado como hecho 41).** Es cierto y me atengo al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
- 44. (Identificado como hecho 42).** Es cierto y me atengo al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
- 45. (Identificado como hecho 43).** Es cierto y me atengo al contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
- 46. (Identificado como hecho 44).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
- 47. (Identificado como hecho 45).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a contenido íntegro y literal del documento al que se hace mención.
- 48. (Identificado como hecho 46).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. De hecho, tampoco me consta que SETRAC fuera la propietaria de la retroexcavadora. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

49. **(Identificado como hecho 47).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
50. **(Identificado como hecho 48).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
51. **(Identificado como hecho 49).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
52. **(Identificado como hecho 50).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
53. **(Identificado como hecho 51).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
54. **(Identificado como hecho 52).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
55. **(Identificado como hecho 53).** No me consta lo referido en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

56. (Identificado como hecho 54). No es un hecho sino que se trata del agotamiento de un requisito de procedibilidad, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. No obstante, llamo la atención al Despacho en el sentido de que la constancia de no acuerdo que se aporta en esta oportunidad fue utilizada para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de EQUION y CONSTRUCCIONES FLOREÑA, la cual ya fue decidida en primera y segunda instancia. En esta medida, es menester verificar por parte del Despacho si en efecto el requisito de procedibilidad se agotó o no para dar inicio al proceso de responsabilidad civil contractual que ahora nos ocupa.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. COSA JUZGADA

Como es bien sabido, la cosa juzgada es la institución que hace que una decisión judicial definitiva y ejecutoriada no pueda ser posteriormente modificada, impidiendo que un mismo asunto, entre las mismas partes, sea nuevamente objeto de decisión judicial. Para su configuración, el artículo 303 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Como ya se ha manifestado, entre las partes de la litis activa y pasiva, se tramitó un proceso anterior que versó sobre las mismas circunstancias y controversia que en este litigio se intentan plantear nuevamente, desconociéndose por parte de SERTRAC la figura de la cosa juzgada y la inmutabilidad del resultado procesal obtenido con la sentencia, que resolvió el conflicto entre las partes, de manera favorable a CONSTRUCCIONES FLOREÑA y EQUION, mediante declaraciones de certeza que son vinculantes para las partes y el Juez.

Se pone de presente entonces que existió y se resolvió de manera definitiva el proceso ordinario con radicado No. 85001-3103-002-2017-00058-00, en el que actuó como demandante SERTRAC y demandadas CONSTRUCCIONES FLOREÑA y EQUION, con el fin de que se hicieran una serie de declaraciones y condenas en relación en virtud de las cuales se indemnizaran los perjuicios causados por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora identificada como marca Volvo EC210LC PRIME, modelo 2011, con y como consecuencia del siniestro ocurrido el 23 de julio de 2015, cuando la retroexcavadora fue arrastrada por el río cravo sur, al encontrarse haciendo parte de trabajos de contención del río y protección del tubo de hidrocarburos de propiedad que transita por dicho río.

Dicho proceso finalizó con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, el 14 de junio de 2019, notificada en estrados, y que quedó ejecutoriada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de dicha sentencia, y se absolvió a las demandadas y llamadas en garantía de toda responsabilidad. Posteriormente, esta decisión fue confirmada íntegramente en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Yopal, Sala de Decisión Única, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, notificada en estrados, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada como consta en el auto expedido el tres (3) de julio de 2020 por parte del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, y que por lo mismo hizo tránsito a cosa juzgada.

Como se manifestó, las pretensiones que fueron negadas, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia, estaban encaminadas a que se indemnizaran los perjuicios causados por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora identificada como marca Volvo EC210LC PRIME, modelo 2011, con y como consecuencia del siniestro ocurrido el 23 de julio de 2015, cuando la retroexcavadora fue arrastrada por el río cravo sur, al encontrarse haciendo parte de trabajos de contención del río y protección del tubo de hidrocarburos que transita por dicho río.

Como se desprende, salta a la vista que el objeto y la causa del proceso anterior con radicado No. 2017-058 son exactamente el mismo objeto y causa de este proceso. En efecto, en este proceso se solicita la indemnización de perjuicios causados por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora. Es decir, lo mismo. Por lo tanto, esa controversia ya está resuelta por una decisión judicial con entidad de certeza para las partes, la cual en virtud de la institución de la cosa juzgada no puede ser resuelta nuevamente y mucho menos modificada.

De hecho, salta a la vista que este nuevo proceso se inicia porque la sociedad demandante no estuvo conforme con la decisión anterior y trata entonces de acomodar la demanda de la referencia en función de lo decidido en primera y segunda instancia por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal y el Tribunal Superior de Yopal; subsanando el error que hubiere cometido su apoderado judicial.

Es bien sabido que los requisitos para que se configure la cosa juzgada son los siguientes: identidad de partes, identidad de objeto, e identidad de causa.

En cuanto a la identidad de partes, es claro que se cumple con este requisito, pues tanto el proceso anterior como éste, la parte activa corresponde a SERTRAC y la parte pasiva a CONSTRUCCIONES FLOREÑA y EQUION.

De hecho, es evidente que con la presentación de la nueva demanda se pretende ajustar el caso a lo advertido en las decisiones mencionadas, dirigiéndose ahora la demanda únicamente contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA y no contra EQUION, quien fue vinculada al presente proceso posteriormente mediante llamamiento en garantía efectuado por FLOREÑA.

En cuanto a la identidad de objeto y causa tenemos que también se acredita dicha identidad, pues como se explicó el fondo del proceso anterior, y como se desprende de la demanda aquí interpuesta, es el mismo y radica en solicitar una indemnización de perjuicios por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora identificada como marca Volvo EC210LC PRIME, modelo

2011, fundamentado en los hechos que tuvieron lugar el 23 de julio de 2015 en virtud de los cuales la retroexcavadora fue arrastrada por el río cravo sur, con ocasión de la responsabilidad en que habría incurrido CONSTRUCCIONES FLOREÑA y/o EQUION y que habría sido la causa generadora de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las decisiones proferidas dentro del proceso No. 2017-058, en virtud de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda hicieron tránsito a cosa juzgada independientemente del fundamento de la decisión, al cumplirse los requisitos exigidos para su configuración por parte del artículo 303 del Código General del Proceso y de la jurisprudencia. Por consiguiente, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de la figura de la cosa juzgada, cualquier pretensión y/o decisión que vaya en contra de lo anterior violenta la mencionada cosa juzgada judicial.

En conclusión, existe cosa juzgada en torno a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener una indemnización por la pérdida o destrucción de la retroexcavadora, mediante la cancelación de una suma de dinero o de manera subsidiaria, mediante la entrega a SERTRAC una máquina de condiciones similares y el valor correspondiente al dinero dejado de producir, percibir o facturar por la pérdida, ya que la controversia inicialmente planteada ya fue resuelta de manera desfavorable a los intereses de la sociedad demandante.

Así las cosas, habiéndose configurado la cosa juzgada, no puede haber un pronunciamiento diferente sobre la controversia entre las partes, ni puede haber un nuevo pronunciamiento sobre la indemnización de perjuicios reclamada, sobre el cual ya un Juez de la República se pronunció negando las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora. Una decisión en este sentido atentaría contra la cosa juzgada que existe entre las partes y que hace inmutable e inmodificable la decisión ya adoptada.

En conclusión, es claro que los asuntos relativos a la solicitud de indemnización como consecuencia de la pérdida o destrucción de la retroexcavadora Volvo con fundamento en los

hechos ocurridos el 23 de julio de 2015 ya fueron ventilados en el proceso judicial con radicado No. 2017-058 y decididos en la sentencia que le puso fin al proceso. Estos asuntos son los que otra vez se plantean en este nuevo proceso, a pesar de que la demandante conoce que sobre esos aspectos ya un Juez tomó decisión que hace tránsito a cosa juzgada, que se presentó por su parte recurso de apelación el cual fue resuelto desfavorablemente a sus intereses y que, cumpliéndose los requisitos exigidos no interpuso el recurso extraordinario de casación. En esa medida, es evidente que sobre este proceso existe cosa juzgada que deberá ser respetada por este Despacho y declarada de esa manera mediante la sentencia.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: NO SE HA DEMOSTRADO QUE LA RETROEXCAVADORA FUERA PROPIEDAD DE SERTRAC

Como se expondrá a continuación, en este caso no está demostrado que SERTRAC fuera la propietaria de la retroexcavadora marca Volvo EC210LC Prime, modelo 2011, motivo por el se configura una clara falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante, motivo por el cual, deberán rechazarse las pretensiones encaminadas al reconocimiento de los perjuicios materiales formuladas por esta sociedad.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la Doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la legitimación en la causa, como presupuesto de eficacia de la pretensión, hace referencia a la

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.

titularidad del derecho en las dos partes, y que por tanto su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria.

En este sentido, se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”².

La Corte concluye que la falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, determina la expedición de una decisión de fondo absolutoria por cuanto en sus palabras **“*mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama.*”** (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el mencionado vicio de falta de legitimación en la causa por activa se presenta frente a las pretensiones formuladas por SERTRAC, razón por la cual, las mismas no están llamadas a ser reconocidas.

Como fundamento de lo anterior resulta pertinente destacar que la sociedad demandante no está legitimada en la causa por activa para reclamar los perjuicios materiales derivados de la pérdida de la retroexcavadora marca Volvo EC210LC Prime, modelo 2011, en la medida en que no es propietaria del bien mencionado.

Con la demanda se aporta factura No. 12F024 del 12 de noviembre de 2011 de Chaneme a Leasing Bancolombia y constancia de Leasing Bancolombia del 12 de diciembre de 2014 en el

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

³ Corte Suprema de Justicia. Ob Cit.

ésta certifica que SERTRAC hizo uso del derecho de opción de adquisición de la retroexcavadora, de la cual no es posible concluir que para el año 2015 era SERTRAC la propietaria del bien.

Adicionalmente, es importante poner en consideración la normatividad aplicable para maquinaria amarilla, la cual fue inobservada por la parte actora.

La Ley 769 de 2002 establece en su artículo 26 que *“Todo vehículo automotor para desplazarse, debe ser inscrito en el Registro Nacional Automotor del Ministerio de Transporte”* y en su artículo 47.24 que *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requiere además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor”*.

Por su parte, la Ley 1005 de 2006 establece en el artículo 11, que adiciona el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: *“Incorpora al Registro Único Nacional de Tránsito el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país. Los propietarios y/o poseedores deben realizar el proceso de inscripción en el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia”*.

En consecuencia, la propiedad de la retroexcavadora en cabeza de SERTRAC no se encuentra demostrada, y mucho menos conforme a lo exigido por el Código Nacional de Tránsito. En esta medida, se concluye en primer lugar que con el registro de la maquinaria se prueba la propiedad y como éste no se aportó y se desconoce, no se ha demostrado que SERTRAC fuera propietaria de la retroexcavadora y que estuviera legitimada para reclamar los perjuicios que tienen origen en la pérdida de la misma y, adicionalmente, en gracia de discusión, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, con el registro se perfecciona la tradición y en consecuencia, si el mismo no existe, no será oponible a terceros como EQUION al no tener SERTRAC el dominio de la misma por no haberse perfeccionado aún el negocio jurídico.

En esta medida, las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía deberán ser negadas por cuanto no existe legitimación en la causa por activa, al no avistarse ningún elemento

sustancial que justifique la presencia de SERTRAC en el proceso para efectos de reclamar los perjuicios referenciados en la demanda.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA CONSTRUCCIONES FLOREÑA

En primer lugar, basta con señalar que como a continuación se expondrá en el caso de la referencia no existe responsabilidad alguna que pueda surgir a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos y mucho menos de mi representada, quien ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, al haber sido la conducta de la demandante la causa del daño sufrido.

Pues bien, a la luz de los hechos acaecidos, es claro que el siniestro ocurrido el 23 de julio de 2015, en el que la retroexcavadora marca Volvo EC210LC Prime, modelo 2011, fue arrastrada por el río cravo sur, no genera responsabilidad civil alguna a cargo de la parte demandada, dado que, el hecho se generó como consecuencia exclusiva de la propia culpa observada por la demandante SERTRAC en virtud de lo cual, resulta imposible atribuir responsabilidad alguna a la sociedad demandada y a la llamada en garantía.

Al respecto, debe señalarse que la maquinaria que prestaba los servicios ofrecidos por la sociedad demandada, debía ser maniobrada por operarios con conocimiento y experiencia en dicha actividad. Así las cosas, es necesario destacar al Despacho que, teniendo como punto de referencia la experiencia que debe tener un operario de la retroexcavadora cuyo valor se reclama, la conducta desplegada en este caso por el operario o conductor de la misma, no fue la adecuada, si bien es claro que no ejerció las maniobras para prevenir que la retroexcavadora fuera arrastrada por la corriente del río donde se encontraba trabajando.

En efecto, como primera medida es necesario destacar al Despacho que, los operarios de las retroexcavadoras, de acuerdo a su experiencia en la manipulación de dichas máquinas, y en la

realización de este tipo de obras, se encuentran involucrados en el proceso de decisión del lugar por donde deben entrar las máquinas al cauce del río, teniendo en cuenta que la vía de ingreso será posteriormente la vía de salida de la maquinaria. Adicionalmente, estos operarios tienen el deber de estar atentos a las vías de evacuación, las cuales, como ya se dijo, son las mismas vías por donde ingresaron la maquinaria al río. Lo anterior con el fin de evitar que la máquina no pueda salir del río en razón a que la vía de evacuación se desestabilice por el flujo del agua.

Pues bien, frente a lo anterior cabe resaltar que, de acuerdo a los informes que fueron presentados con posterioridad al siniestro de la retroexcavadora que nos ocupa, se hace evidente que el operario de la máquina en cuestión no se percató del hecho que la vía por la cual ingresó la retroexcavadora, vía que era a su vez la de evacuación, ya no era adecuada para retirar la maquinaria del cauce del río, razón por la cual terminó dicha máquina, junto con su operario, atrapada en el caudal del río cravo sur en el mes de julio de 2015.

Dicho lo anterior, resulta pertinente concluir que el operario de la retroexcavadora, EDILSON ABRIL, quien había sido suministrado por SERTRAC, no desplegó una conducta propia de la experiencia de su cargo, pues, aunado a lo expuesto anteriormente, la máquina no fue parqueada adecuadamente y en condiciones seguras en la zona, una vez adoptaron la decisión de dejarla en el lugar de trabajo.

En efecto, al respecto es necesario señalar al Despacho que, un operario con experiencia en el manejo de retroexcavadora, y en la realización de obras como la de contención de un río, tiene conocimiento acerca del terreno donde puede parquear la máquina, y la manera en que debe hacerlo. En este caso, es dable concluir que si la retroexcavadora en cuestión se hubiese encontrado “enterrada” parcialmente o parqueada en terreno firme, la misma no hubiese podido ser arrastrada por la corriente del río.

No obstante lo anterior, la retroexcavadora cuyo valor se reclama mediante el presente proceso, se volcó y fue arrastrada por el río, pues su operario la dejó parqueada sobre el material de relleno

que estaba siendo removido para fines de la contención del río, y no sobre el lecho del río que es un terreno firme y estable. Así las cosas, se hace evidente que fue la negligencia del operador de la máquina, quien causó en últimas que la misma fuera empujada por la fuerza del caudal del río, pues es claro que el material de relleno (que es un material suelto) es arrastrado por el río mientras que el lecho del mismo no.

En esta medida, es claro que el operario no se percató de que la vía por la que había ingresado al río ya no era adecuada para retirar la máquina, no realizó las maniobras de parqueo precedentes, lo cual un operario con experiencia y capacitación sí lo hubiera hecho y además, se demoró mucho tiempo en tomar una decisión para maniobrar y salir. De hecho, en el “Informe de Volcamiento de Retroexcavadoras” realizado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA se concluyó que hubo un factor crítico que era el aumento del nivel de agua en el río, pero que las causas inmediatas de lo ocurrido fueron 4. falta de concentración o desatención y 4.6. desatención de los alrededores porque los operarios no se percataron que la vía de evacuación se estaba desestabilizando ni tampoco que ellos mismos estaban tapando las vías de evacuación que eran las mismas vías de entrada y salida del río.

Es así como, al haber sido en el presente caso el acto culposo del operario de la retroexcavadora Marca Volvo EC210LC PRIME, modelo 2011, la causa única y exclusiva de los daños que alega haber sufrido la demandante, es claro que a la parte demandada no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos, pues los mismos se generaron en virtud de la propia culpa de SERTRAC, con base en lo cual, se impide a todas luces la atribución de responsabilidad a la demandada.

Por otra parte, deberá ser determinado por parte de este Despacho si la causa de los hechos invocados en la demanda tuvo única y exclusivamente lugar en la conducta de SERTRAC y de su operario, o si a la misma contribuyó un caso fortuito o una fuerza mayor.

4. INEXISTENCIA O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda y en su reforma se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron ampliamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

- Perjuicios a título de Daño emergente: \$163.884.482
- Perjuicios a título de Lucro Cesante: \$633.600.000

Así las cosas, resulta pertinente pronunciarse respecto de cada perjuicio reclamado:

Daño emergente:

Resulta necesario iniciar señalando al Despacho que, la parte actora pretende el reconocimiento de daño emergente, por concepto del supuesto valor comercial de la retroexcavadora marca VOLVO EC210LC PRIME, modelo 2011 que fue siniestrada el 23 de julio de 2015. Así las cosas, como primera medida es necesario destacar que, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente el daño reclamado, circunstancia que no ha sido acredita y en esta medida, el monto reclamado por concepto de Daño Emergente, no podrá ser reconocido por el Despacho.

Lucro cesante:

Ahora bien, la parte demandante reclama lucro cesante argumentando que este valor corresponde a lo dejado de percibir como consecuencia del siniestro de su retroexcavadora, teniendo en cuenta lo que, según SERTRAC, dicha máquina producía anualmente.

En efecto, es del caso recordar que, el valor pagado por concepto de un servicio, tomado desde el punto de vista del vendedor, corresponde al ingreso bruto. No obstante, a dicho ingreso debe

descontársele los gastos operacionales, es decir todas aquellas erogaciones en las que incurre el vendedor en el normal desarrollo de sus actividades. Así, en el caso que nos ocupa, el ingreso neto estaría dado por el valor que se pagaba a la demandante por hora de trabajo de la retroexcavadora, descontando los costos por gasolina, pago de operarios, mantenimiento de la máquina, entre otros.

Dicho esto es claro que la sociedad demandante se limita a enunciar una suma, alegando que la misma corresponde al ingreso que le generaba la retroexcavadora siniestrada, sin realizar cálculo alguno respecto de cómo llega a ese valor, ni acreditar la suma promedio que supuestamente producía la máquina en cuestión. De hecho, ni siquiera aporta pruebas en virtud de las cuales se pudiera establecer que la máquina iba a encontrarse en operación con posterioridad a la terminación de la Orden de Trabajo No. OC-269-CF.

En esta medida, deberán rechazarse las pretensiones formuladas en la demanda al no reunir estas los requisitos del daño y adicionalmente, al no haber sido demostrados en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de llamamiento en garantía formulado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA a EQUION.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de llamamiento en garantía formulado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **Es cierto.**
2. **Es cierto.**
3. **Es cierto.**
4. **Es cierto** y me atengo al contenido íntegro y literal del Contrato Marco de Construcción, identificado con el No. 4600001444. No obstante, desde ya anticipo al Despacho que esta cláusula no tiene el alcance que pretende darle la parte actora, sino que por el contrario, la cláusula de indemnidad se pactó por parte del contratista, CONSTRUCCIONES FLOREÑA en favor de la contratante EQUION como a continuación se expondrá en las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía.
5. **Es cierto.**
6. **No es cierto como está planteado.** Es necesario aclarar al Despacho que, el Ingeniero CARLOS ÁVILA no es funcionario de EQUION, sino de ACI PROYECTOS, sociedad contratista de EQUION para actividades de obras civiles, cuya función de interventoría es dar soporte o apoyo a la actividad, realizando sugerencias al representante de CONSTRUCCIONES FLOREÑA, pero bajo ninguna circunstancia tiene la facultad de dar órdenes respecto de la ejecución de la obra como erróneamente se indica.
7. **Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:**

Es cierto que CONSTRUCCIONES FLOREÑA realizaba por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva las obras de construcción de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1. del Contrato Marco de Construcción, identificado con el No. 4600001444.

Por otra parte, **no son ciertas** las afirmaciones relacionadas con la intervención de CARLOS ÁVILA y con el incumplimiento del contrato por parte de EQUION.

Primero, es necesario aclarar al Despacho que, el Ingeniero CARLOS ÁVILA no es funcionario de EQUION, sino de ACI PROYECTOS, sociedad contratista de EQUION para actividades de obras civiles, cuya función de interventoría es dar soporte o apoyo a la actividad, realizando sugerencias al representante de CONSTRUCCIONES FLOREÑA, pero bajo ninguna circunstancia tiene la facultad de dar órdenes respecto de la ejecución de la obra.

En segundo lugar, debe destacarse que lo manifestado por la llamante en garantía respecto de la supuesta orden que dio el Ingeniero Interventor CARLOS ÁVILA, **no es cierto**, teniendo en cuenta que, además de lo mencionado en el párrafo anterior, para el 22 y 23 de julio de 2015, este no tenía minutos para comunicarse con los operarios de la maquinaria, lo que hacía imposible que el mismo impartiera la supuesta orden de continuar con los trabajos.

Ahora bien, vale la pena recordar que, en la cláusula 3.1 de las condiciones generales del contrato suscrito entre EQUION y CONSTRUCCIONES FLOREÑA, esta última se *“obliga a realizar para EQUION, por sus propios medios, **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva**, las obras de construcción que se mencionan en la Parte Especial, previa emisión de una Orden de Trabajo por parte de EQUION.”*, pacto en virtud del cual, CONSTRUCCIONES FLOREÑA como contratista, tiene la potestad de suspender los trabajos si lo considera inseguro. Dicha suspensión en ningún momento requiere la autorización de EQUION, pues es una medida derivada de la autonomía que el contrato le otorga a CONSTRUCCIONES FLOREÑA.

De hecho, se aclara que la decisión de dejar las máquinas en la zona fue tomada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA, sin intervención alguna por parte de EQUION.

En esta medida, es evidente que EQUION no incumplió los términos del contrato suscrito y mucho menos actuó de manera gravemente culposa o dolosa en su ejecución.

La manifestación en la que se sostiene que EQUION habría incurrido en una conducta “gravemente culposa” al ir en contravía de lo dispuesto en el Formato para Validación y Revalidación de Permisos de Trabajo **no es un hecho sino una apreciación personal, jurídica y subjetiva** sobre la cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. Además, en virtud de la cláusula 3.1. anteriormente citada, CONSTRUCCIONES FLOREÑA era quien tenía la potestad de decidir si las obras debían o no ser suspendidas teniendo en cuenta las circunstancias de hecho particulares presentadas, no EQUION, como en otras oportunidades ya lo había hecho.

8. **No es un hecho.** Corresponde a la transcripción de un texto y la apreciación del mismo por parte del apoderado de la parte actora, motivo por el cual, no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.
9. **No es cierto como está planteado.** En primer lugar, me permito aclarar que la cláusula del contrato a la que se hace referencia en esta oportunidad es la 3.4.5.2. de la Parte Especial y no la 3.5.2 o 3.5.

Por otra parte, la cláusula a la que se hace referencia es citada de manera incompleta para efectos de que se entienda una circunstancia diferente a la allí planteada. La cláusula 3.4 dispone lo siguiente:

“3.4. TARIFAS DE LAS ORDENES DE TRABAJO

(...)

3.4.5.2. Habrá lugar a reajuste conforme se indica en esta cláusula. Sí X, No.

Para los materiales y equipos, el incremento a la Tarifa será por la siguiente fórmula:

$$I: IPC*40\% + ICCP*60\%$$

Siendo:

I: Incremento anual a insumos y equipos (%)

IPC: El % de ajuste del índice de precios al consumidor del DANE, total nacional para la anualidad inmediatamente anterior.

ICCP: El % de ajuste del Índice de Costos de la Construcción Pesada del DANE total nacional para la anualidad inmediatamente anterior (%).

El ajuste se aplicará una vez al año, a partir del 1° de julio, con los valores de IPC e ICCP de la anualidad inmediatamente anterior obtenidos de la página oficial del DANE.

EQUION aplicará los porcentajes de ajuste señalado, en las fórmulas de Análisis de Precios Unitarios -APU de cada ítem, obteniéndose así el nuevo valor de los ítems como resultado del incremento en materiales y equipos.

No se reconocerán incrementos en el % AIU, por lo tanto la medida porcentual de ese componente se mantendrá igual durante la vigencia del contrato. Para los ítems correspondientes a los capítulos de equipos y de cuadrillas no se reconocerá el porcentaje de los imprevistos (I), debido a que estos ítems se pagarán de acuerdo al tiempo laborado”.

En esta medida, la cláusula transcrita se refiere a las tarifas de las ordenes de trabajo y a la posibilidad de que frente a las mismas aplique un reajuste en lo que respecta a materiales y equipos, sin que allí se regule o pueda desprenderse responsabilidad alguna de parte de EQUION por aquello endilgado en el llamamiento en garantía.

Frente a los imprevistos se desprende que los mismos se encuentran incluidos y entonces **no es cierto** como la plantea la llamante en garantía que los imprevistos no sean pagados o reconocidos, porque como lo establece precisamente la cláusula citada, esos imprevistos se pagan “de acuerdo al tiempo laborado”. En esta medida, **no son ciertas**

ninguna de las conclusiones que plantea CONSTRUCCIONES FLOREÑA en este hecho.

En consecuencia, no puede concluirse que los imprevistos que se presenten dentro de un contrato, particularmente el evento acaecido el 23 de julio de 2015 serán responsabilidad de la contratante, pues es claro que si se causa un daño será responsable el causante del mismo y en virtud de la cláusula anteriormente citada no es dable asumir que automáticamente será EQUION el responsable, cuando lo cierto es que la controversia que se suscita es entre CONSTRUCCIONES FLOREÑA y SERTRAC y es preciso determinar quien de ellos dos es responsable por lo reclamado.

- 10. No es un hecho sino una pretensión.** En todo caso me opongo a la misma, toda vez que a EQUION no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los hechos descritos en la demanda y mucho menos frente a CONSTRUCCIONES FLOREÑA en virtud del artículo 64 del Código General del Proceso como a continuación se expondrá.

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. A EQUION ENERGIA LIMITED

- a. No existe derecho legal o contractual alguno que faculte a CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. a exigir a mi representada el pago de una indemnización o el reembolso del dinero que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia.**

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso,

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Posteriormente, el artículo 66 del mismo Código dispone que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado”.*

Por consiguiente, es claro que un requisito indispensable para la admisibilidad de un llamamiento en garantía es la existencia de derecho legal o contractual que permita exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Al respecto, la demandada CONSTRUCCIONES FLOREÑA invoca en su llamamiento en garantía el Contrato Marco de Construcción No. 4600001444 suscrito entre EQUION y la UNIÓN TEMPORAL PIEDEMONTE, conformada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA y ESPIROBRAS, asignándose para efectos de procesos internos el número de Contrato 4600001445 a la llamante en garantía. No obstante, el clausulado llamado a regir la relación contractual era el correspondiente al Contrato Marco de Construcción No. 4600001444.

Posteriormente continúa el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía invocando la cláusula No. 3.33.3 del Contrato Marco de Construcción No. 4600001444, aun cuando lo denomina No. 4600001446, para finalmente solicitar que si la sociedad CONSTRUCCIONES FLOREÑA es declarada responsable por los hechos de la demanda, tiene derecho a que EQUION indemnice, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, los perjuicios derivados de dicha declaratoria de responsabilidad.

La cláusula mencionada dispone lo siguiente:

“3.33. INDEMNIDAD

(...)

3.33.3. **EL CONTRATISTA mantendrá indemne al GRUPO DE EQUION**, por cualquier Reclamación por muerte o lesiones al personal o daño a los bienes del GRUPO DEL CONTRATISTA, como consecuencia de actos u omisiones del GRUPO DE EQUION, salvo que tales daños, lesiones o muerte sean (i) consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales que sean atribuibles al GRUPO DE EQUION, o (ii) sin mediar incumplimiento, sean producidos con ocasión del CONTRATO por conductas dolosas o gravemente culposas del GRUPO DE EQUION”. (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, de acuerdo con esa cláusula quien debe mantener indemne a mi representada es CONSTRUCCIONES FLOREÑA y no al revés como lo pretende el apoderado de ésta. En efecto, es claro el texto de la cláusula invocada como fundamento del llamamiento en que es el contratista, esto es CONSTRUCCIONES FLOREÑA, quien se obliga a mantener indemne a EQUION de toda responsabilidad que pudiera causar aquella o sus subcontratistas.

En ese sentido, de la misma no se puede concluir que mi representada se hubiera comprometido a mantener indemne a la llamante en garantía, es decir, a reconocer una eventual indemnización o el reembolso de una condena, tal y como se pretende en el escrito que vincula a EQUION al proceso.

En consecuencia, bajo ninguna interpretación de la cláusula 3.33.3, que fue invocada por la llamante en garantía para justificar el llamamiento, se podría entender lo contrario, es decir, que la misma fue pactada para que EQUION mantuviera indemne a CONSTRUCCIONES FLOREÑA, pues es claro que en la misma se indica expresamente que “**EL CONTRATISTA mantendrá indemne al GRUPO DE EQUION**, por cualquier Reclamación (...)”.

Adicionalmente, considero importante resaltar que CONSTRUCCIONES FLOREÑA fue contratada por EQUION ENERGÍA en virtud del Contrato Marco de Construcción, identificado con el No. 4600001444 con ocasión del cual, según lo establecido en la cláusula 3.1 de las condiciones generales del mismo, dicha sociedad se “*obliga a realizar para EQUION, por sus*

propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, las obras de construcción que se mencionan en la Parte Especial, previa emisión de una Orden de Trabajo por parte de EQUION.” (Resaltado fuera de texto). De acuerdo con esto, quien realizaba obras era CONSTRUCCIONES FLOREÑA y no EQUION. En esa medida, la persona que podría causar un daño en ejecución de esas obras era CONSTRUCCIONES FLOREÑA y no mi representada, por la sencilla razón de que EQUION no realizaba ninguna de las obras sino que contrató su realización a otra persona. Esto es tan claro que SERTRAC demanda es a CONSTRUCCIONES FLOREÑA porque considera que ésta compañía con su actuar u omisión le causó un daño en ejecución de las obras que debía realizar. No se entiende como, entonces, se pretende que EQUION pueda llegar a responder, eventualmente, por los hechos u omisiones cometidos por la misma CONSTRUCCIONES FLOREÑA, si no los cometió ella misma.

Es evidente entonces, que no existe derecho legal o contractual alguno que faculte a CONSTRUCCIONES FLOREÑA a exigir a mi representada el pago de una indemnización o el reembolso del dinero que deba ser cancelado si así lo impone la autoridad judicial, y mucho menos por actos u omisiones que dice la demandante SERTRAC fueron cometidos por ella y no por otra persona.

En consecuencia, debido a que, se insiste, no existe derecho contractual o legal en virtud del cual la llamante en garantía pueda exigir a EQUION el pago de una indemnización o el reembolso del valor de la condena impuesta a la demanda en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, la admisión del presente llamamiento en garantía resultaba improcedente, lo que implica que éste debió haber sido rechazado por el Juzgado al momento de efectuar su evaluación.

- b. Carece de todo sentido que CONSTRUCCIONES FLOREÑA pretenda que EQUION responda por los actos que ella misma cometió.**

Más allá de lo expuesto anteriormente, deberá tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía formulado a mi representada en calidad de contratante en el Contrato Marco de Construcción anteriormente mencionado carece de todo sentido, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen única y exclusivamente a la sociedad contratista CONSTRUCCIONES FLOREÑA por acciones u omisiones cometidas por ésta durante la ejecución de las obras para la cual fue contratada.

Tendría sentido si el llamamiento en garantía lo efectuara la sociedad contratante, es decir, EQUION, si hubiera sido vinculada al proceso de manera directa, toda vez que la demanda versaría sobre acciones u omisiones efectuadas por su contratista en el desarrollo del contrato, y por ende si aquella resultara condenada tendría derecho a que quien realmente hubiera cometido el daño le reembolsara lo pagado o lo pagara directamente al afectado. Pero pensar que esta misma circunstancia puede darse al contrario, no tiene ninguna justificación.

Como se ha manifestado, la contratista, es decir CONSTRUCCIONES FLOREÑA era responsable de su actuar, ejecutaba el objeto contractual por sus propios medios y plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, y además, se comprometió a mantener indemne o exenta de toda responsabilidad a la contratante por los hechos que ella fuera responsable. Precisamente por esto SERTRAC, la demandante, le imputa es a CONSTRUCCIONES FLOREÑA la comisión de unos actos u omisiones, que en su parecer, le causaron un daño. Al leer la demanda es evidente que lo que pretende SERTRAC es que CONSTRUCCIONES FLOREÑA sea condenada a pagarle una indemnización por los hechos u omisiones que esa compañía cometió. Siendo así las cosas, habría que preguntarse, ¿con base en qué tendría que responder EQUION por los hechos u omisiones cometidas por CONSTRUCCIONES FLOREÑA? Si la responsabilidad que se busca en este proceso se deriva de los actos u omisiones que la demandante le imputa a CONSTRUCCIONES FLOREÑA únicamente, es obvio que es esta sociedad la llamada a responder por sus propios actos, y no podría pensarse que otra persona, como mi representada, sea quien deba responder por unos actos que no cometió.

En consecuencia, es claro que se demanda a CONSTRUCCIONES FLOREÑA por un hecho suyo, siendo entonces improcedente y absurdo que esta sociedad llame en garantía a la contratante para que responda por su actuar, cuando ésta, es decir, mi representada, no era la encargada de realizar obras ni ejecutar labores dentro del río Cravo Sur, pues las conductas activas u omisivas fueron desplegadas por la misma llamante en garantía.

2. HECHO DE UN TERCERO: CONSTRUCCIONES FLOREÑA ERA RESPONSABLE DE LA OBRA DE DESVÍO DEL RÍO CRAVO SUR Y LA PROTECCIÓN DEL TUBO QUE TRANSITA POR DICHO RÍO

Ahora bien, en el llamamiento en garantía formulado por CONSTRUCCIONES FLOREÑA a mi representada, se indica que es EQUION quien debe responder por los perjuicios reclamados en la demanda. Al respecto, me permito manifestar que en el evento en que el Despacho rechace la excepción propuesta anteriormente, es necesario señalar que de todas formas mi representada EQUION no está llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que CONSTRUCCIONES FLOREÑA era la responsable de la obra de desvío del río Cravo Sur y la protección del tubo que transita por dicho río.

En esta medida, al presentarse una circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona, CONSTRUCCIONES FLOREÑA, la que con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño que se reclama, no surge responsabilidad en cabeza de la persona a quien se reclama un daño.

Ahora, aterrizando estas consideraciones al caso concreto, y teniendo en cuenta los hechos que dan origen al presente proceso, resulta claro que en este escenario se configuró el hecho de un tercero, toda vez que la génesis del proceso causal que terminó con la producción del supuesto daño antijurídico, se circunscribe al obrar de una persona completamente distinta a EQUION.

Así las cosas, se hace evidente que lo anterior encuentra plena aplicación en el presente litigio, ya que en el caso bajo estudio, no fue EQUION quien se encontraba ejecutando ni dirigiendo las obras de contención del río cravo sur y protección del tubo que transita por dicho río, sino su contratista CONSTRUCCIONES FLOREÑA, en virtud de la orden de trabajo No. OC-269-CF emitida por mi representada bajo el Contrato Marco de Construcciones No. 4600001444; en consecuencia, cualquier daño que se haya ocasionado en desarrollo de las mencionadas obras, será de responsabilidad exclusiva de CONSTRUCCIONES FLOREÑA quien, a la luz del objeto del Contrato Marco mencionado debía ejecutar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, las obras de construcción que le solicitara EQUION.

Es claro que EQUION contrató a CONSTRUCCIONES FLOREÑA debido a que era una sociedad experta en las obras que se pretendían realizar y con mucha trayectoria en la prestación de servicios con maquinaria pesada, especialmente en la intervención del río. De lo contrario, EQUION habría procedido a realizar las obras por sí misma si tuviera la capacidad y experiencia para ello.

Adicionalmente, resulta necesario resaltar al Despacho que, tal como se mencionó en la contestación de los hechos planteados por la parte actora en la demanda, EQUION nunca dio órdenes para la ejecución o desarrollo de actividades de contención y protección que estaban siendo ejecutadas por CONSTRUCCIONES FLOREÑA, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, era esta última sociedad quien tenía a cargo dichas obras, habiendo sido contratada por mi representada por su experticia y conocimiento en el tema. En efecto, EQUION ni siquiera tenía un funcionario presente en el área de obra, contrario a lo que afirma la llamante en garantía, además, el señor CARLOS ÁVILA, a quien se hace mención, no era funcionario de EQUION, sino Ingeniero Interventor de ACI PROYECTOS, sociedad contratista de EQUION para la interventoría de la obra civil, quien si bien brindaba un soporte a la actividad no emitía órdenes sobre cómo debía ejecutarse.

Al respecto es importante mencionar que, además de que el señor CARLOS ÁVILA no tenía dentro de sus funciones dar órdenes como la indicada en los hechos del llamamiento en garantía, el 22 de julio de 2015 el Ingeniero Interventor no pudo comunicarse con el ingeniero de CONSTRUCCIONES FLOREÑA que se encontraba dirigiendo los trabajos en la zona, ni con los operarios, pues ese día no tenía minutos de celular para comunicarse con estas personas. Por otra parte, aclaro también que EQUION no tenía ningún funcionario presente en la obra, contrario a lo afirmado.

De hecho, el señor CARLOS ÁVILA se enteró de lo que había ocurrido con las retroexcavadoras cuando posteriormente el Ingeniero CARVAJAL se lo comentó. Siendo claro que ni el Interventor y EQUION, quien se enteró de los hechos también horas después cuando tuvieron que evacuar a los operarios de las máquinas, tomaron decisiones en relación con lo ocurrido el 22 de julio de 2015.

Ahora bien, es necesario señalar que, en virtud de la naturaleza y condiciones del contrato celebrado entre EQUION y la UNIÓN TEMPORAL PIEDEMONTE, conformada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA y ESPRIOBRAS, en virtud del cual se emitió la Orden de Trabajo No. OC-269-CF para CONSTRUCCIONES FLOREÑA, es claro que, ésta como contratista es quien tenía la dirección de la obra, siendo quien toma las decisiones acerca de los procedimientos a seguir, de si continuar o no una actividad teniendo en cuenta los riesgos propios de la misma y de las circunstancias que pudieran presentarse, más aún cuando era evidente que dicha sociedad fue contratada de acuerdo a su experticia en las obras por desarrollar. Así, debe tener claro el Despacho que la contratista estaba en libertad de suspender en cualquier momento las actividades que se encuentra desarrollando, sobre todo si existía alguna circunstancia que pudiera poner en peligro la vida de sus operarios y el estado de sus máquinas.

En efecto, durante el periodo de tiempo en que se realizó la obra de contención del río cravo sur y protección del tubo que transitaba por este, los trabajos podían ser suspendidos como consecuencia de las lluvias y de hecho, fueron suspendidos, teniendo en cuenta que dentro de

los permisos de trabajo y análisis de riesgos, tanto las lluvias como el aumento del caudal del río estaban contemplados como posibles amenazas.

Así, es claro que EQUION en ningún momento ejercía mando sobre las actividades que estaba desarrollando la contratista y, adicionalmente, que CONSTRUCCIONES FLOREÑA en virtud de su experiencia en las obras que estaba ejecutando, y de la libertad que como contratista tenía, debía tomar la decisión de suspender actividades de considerarlo necesario y era, en todo caso, la encargada de decidir cómo y en qué condiciones debía realizarse la evacuación con antelación para evitar que las máquinas y los operarios quedaran atrapados en el río, y en últimas, verificar que las máquinas fueran dejadas en la posición correcta y segura, todo lo cual fue omitido por la contratista.

Así, es claro que la contratista, CONSTRUCCIONES FLOREÑA, dentro de su autonomía de ejecución de las obras, fue quien tomó las decisiones no solo respecto de los trabajos a realizar, sino de las medidas de rescate o emergencia para responder a la situación presentada con la retroexcavadora que nos ocupa, sin siquiera solicitar apoyo a EQUION sino hasta que tuvieron que evacuar a los operarios de las máquinas. Es imposible entonces ahora pretender que sea EQUION quien indemnice los perjuicios que reclaman los demandantes.

Como sustento de lo anterior, procedo a citar las siguientes cláusulas contenidas en el Contrato Marco de Construcción No. 4600001444 de las que se concluye que CONSTRUCCIONES FLOREÑA es la llamada a responder por los perjuicios que se reclaman en el proceso de la referencia, en el remoto evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, sin olvidar que en la cláusula 3.33 el contratista se compromedió a mantener indemne a EQUION por cualquier reclamación de terceros causada por sus actos u omisiones a la cual previamente se hizo mención.

En primer lugar, en la cláusula 3.1 de las condiciones generales del mismo, dicha sociedad se *“obliga a realizar para EQUION, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera,*

administrativa y directiva, las obras de construcción que se mencionan en la Parte Especial, previa emisión de una Orden de Trabajo por parte de EQUION.” (Resaltado fuera de texto). De lo anterior se desprende entonces que CONSTRUCCIONES FLOREÑA era autónomo en la ejecución del contrato y en las decisiones que se tomaban respecto del mismo, como por ejemplo suspender las obras por las condiciones climáticas, entre otras.

En la cláusula 3.14 se establece que *“El CONTRATISTA declara conocer los factores concernientes a la naturaleza de la obra a realizar tales como condiciones meteorológicas, vías de acceso, conformación del terreno y todos los demás asuntos que puedan afectar su ejecución”*.

Del mismo modo, en la cláusula 3.32 en la que se reguló la responsabilidad de las partes, se estableció lo siguiente: *“3.32.2. Las Partes declaran conocer y en consecuencia asumen los riesgos derivados de la ejecución de las actividades objeto del CONTRATO, así como las condiciones generales de las áreas en las que se desarrollará total o parcialmente el presente CONTRATO, incluyendo, pero sin limitarse a ello, a las dimáticas ambientales, sociales, políticas, económicas, geográficas, seguridad y de orden público”*. En esta medida, es claro que la contratista se comprometió a ejecutar el contrato teniendo conocimiento de cómo era la zona, de su composición geológica, del riesgo que suponía la realización de trabajos en el río y es por ello que, en el evento de presentarse algún daño, sería ésta sociedad la encargada de resarcirlo, además porque era experta en la realización de este tipo de obras en las que se requería intervención de maquinaria pesada, conociendo a la perfección los riesgos de tal actividad. De hecho, esta sociedad era quien debía proporcionar todos los medios de seguridad, prevención y condiciones para que los riesgos no se materializaran o al menos se mitigaran, más aún cuando en días anteriores los niveles del río habían estado altos.

En consecuencia, en caso de que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no cabe duda alguna de que al haber sido CONSTRUCCIONES FLOREÑA la sociedad que desarrolló de forma autónoma e independiente las obras de contención del río cravo sur y protección del oleoducto que transita por dicho río, es del resorte exclusivo de dicha sociedad asumir la responsabilidad por los daños que se hubieren causado en desarrollo de dicha actividad u obra,

lo que elimina cualquier nexo de causalidad entre los daños que el demandante solicita le sean indemnizados y mi representada, lo cual conlleva exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a EQUION.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar como apoderado de la parte demandada EQUION ENERGÍA LIMITED, que obra en el expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUION ENERGIA LIMITED, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que ya obra en el expediente.
3. Copia del Contrato Marco de Construcción, firmado por el representante legal de EQUION el 19 de mayo de 2014, y por el representante legal de CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S, el 16 de mayo de 2014, identificado con el No. 4600001444.
4. Copia de la Orden de Trabajo No. OC 269-CF del 17 de julio de 2015.
5. Documento en Excel denominado “Cantidades de Obra”.
6. Registros de consumo de la línea 3124435239.
7. Permiso de Trabajo del 17 de julio de 2015, solicitado por Construcciones Floreña S.A.S.

8. Documento denominado “Informe Volcamiento de Retroexcavadoras”, realizado por Construcciones Floreña.
9. Correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2015 remitido por Claudia Patricia Molina a Rubén Morales, en el cual se envía el documento denominado “Informe Volcamiento de Retroexcavadoras”, realizado por Construcciones Floreña. El correo se denomina “Informe Volcamiento de Retroexcavadoras”.
10. Documento denominado “Análisis de Seguridad en el Trabajo” realizado por Construcciones Floreña S.A.S.
11. Documento denominado “Procedimiento para Adecuación Paso de Río con Bulldozer o Retroexcavadora”.
12. Documento denominado “Plan de Rescate” del 10 de julio de 2015, realizado por Construcciones Floreña S.A.S.
13. Documento denominado “Plan de Rescate para trabajos en lecho del río Cravo Sur” del 29 de julio de 2015, realizado por Construcciones Floreña S.A.S.
14. Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2015 remitido por Claudia Patricia Molina a Rubén Morales, en cual se envían los documentos denominados “Plan de Rescate para trabajos lecho del río Cravo Sur”, “Análisis de Seguridad en el Trabajo”, “Procedimiento para Adecuación Paso de Río con Bulldozer o Retroexcavadora” y “Ubicación testigos”, realizados por Construcciones Floreña. El correo se denomina “Investigación de incidente 898 – Volcamiento de retroexcavadora Rio Cravo Sur”.
15. Correo electrónico de fecha 17 de julio de 2015 remitido por Claudia Patricia Molina a Rubén Morales, en cual se envían los documentos denominados “Divulgación Plan de

Emergencias”, “Análisis de Seguridad en el Trabajo”, “Procedimiento para Adecuación Paso de Río con Bulldozer o Retroexcavadora” y “Ubicación testigos”, realizados por Construcciones Floreña. El correo se denomina “Investigación de incidente 898 – Volcamiento de retroexcavadora Rio Cravo Sur”.

16. Documento denominado “Divulgación del Plan de emergencia”, “Flujograma de emergencias actualizado” y “Plan de Rescate Desvío Cauce”. El correo se denomina “Plan de Emergencias Desvío Cauce Rio”.
17. Acta Parcial No. 418, suscrita entre EQUION y el contratista UNIÓN TEMPORAL PIEDEMONTE (CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S.).
18. Reporte diario de obra del 10 de julio de 2015.
19. Reporte diario de obra del 13 de julio de 2015.
20. Reporte diario de obra del 22 de julio de 2015.
21. Reporte diario de obra del 23 de julio de 2015.
22. Informe de meteorología de julio de 2015.
23. Mensaje de Whatsapp de Carlos Ávila al Operario Cristian Aranda Montaña, uno de los operarios de la maquinaria involucrada en las obras desarrolladas en el río Cravo Sur el 22 de julio de 2015.
24. Copia de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por SERTRAC contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA y EQUION ENERGIA LIMITED, la cual cursó en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal con radicado No. 2017-058

25. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso con radicado No. 2017-058
26. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal, Sala única dentro del proceso con radicado No. 2017-058
27. Copia del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto en sentencia de segunda instancia por el superior proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso con radicado No. 2017-058
28. Derecho de petición dirigido al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, cuya constancia será aportada en los próximos días, en el cual se solicita la remisión al presente proceso de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia, segunda instancia y auto de obedézcse y cúmplase proferidas dentro del proceso con radicado No. 2017-058

Oficio

1. Se solicita respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, para efectos de que remita al presente proceso copia auténtica de la sentencia de primera instancia, segunda instancia y auto de obedézcse y cúmplase proferidas dentro del proceso con radicado No. 2017-058

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

1. Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que comparezca al despacho correspondiente, el representante legal de SERTRAC, el señor JUVENAL CEPEDA IBÁÑEZ o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le formularé en relación con los hechos relatados en la demanda.

El representante legal podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: asesorafinanciera@sertractda.com.co

Adicionalmente, se solicita por parte del representante legal de SERTRAC se exhiba el documento contentivo de la solicitud de conciliación que fue tramitada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Yopal de fecha 28 de febrero de 2017, y que tuvo audiencia el día 16 de marzo de 2017. Lo anterior, toda vez que este documento obra en su poder al haber sido la parte convocante a la audiencia.

La exhibición de solicita, toda vez que la misma constancia de no acuerdo que se aporta en esta oportunidad fue utilizada para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de EQUION y CONSTRUCCIONES FLOREÑA, la cual ya fue decidida en primera y segunda instancia. En esta medida, se pretende verificar si en efecto el requisito de procedibilidad se agotó o no para dar inicio al proceso de responsabilidad civil contractual que ahora nos ocupa.

Interrogatorio de parte

1. Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que comparezca al despacho correspondiente, el representante legal de CONSTRUCCIONES FLOREÑA, el señor RONALD BERNAL CÁRDENAS o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le formularé en relación con los hechos relatados en la demanda. El representante legal podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: contabilidad@construccionesflorena.co

Testimonios

1. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **RUBEN DARÍO MORALES**, mayor de edad, funcionario de EQUION, para que

declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las obras de contención del río Cravo Sur; las labores desarrolladas por CONSTRUCCIONES FLOREÑA como contratista encargada de dichas obras; la situación presentada el 22 y 23 de julio de 2015 con la retroexcavadora cuyo valor se reclama en el presente proceso y la intervención que tuvo EQUION en dicha situación. El testigo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@equion-energia.com

2. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **CARLOS ÁVILA**, funcionario de ACI PROYECTOS, e Ingeniero Interventor designado para las obras objeto de la Orden de Trabajo No. OC 269-CF, para que declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las obras de contención del río Cravo Sur; la intervención que realizaba como interventor de la obra y las labores que debía desarrollar CONSTRUCCIONES FLOREÑA como contratista encargada de dichas obras; las medidas de seguridad que se deben adoptar al realizar este tipo de obras; la situación presentada el 22 y 23 de julio de 2015 con la retroexcavadora cuyo valor se reclama en el presente proceso; las medidas adoptadas por los operarios en la zona, y la intervención que tuvo EQUION en dicha situación. El testigo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@equion-energia.com
3. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **EDILSON ABRIL**, conductor de la retroexcavadora para que declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las obras de contención del río Cravo Sur; la labor que desempeñaba, su experiencia en la conducción de retroexcavadoras; las medidas de seguridad que se deben adoptar al realizar este tipo de obras y en general sobre todo lo que le conste acerca de la situación presentada el 22 y 23 de julio de 2015 con la retroexcavadora. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de notificación del testigo, por tal motivo, se solicita que

la misma sea suministrada por la demandante SERTRAC, quien también solicitó la prueba.

Oposición dictámenes periciales

1. En primer lugar, me permito indicar al Despacho que con la demanda se aporta la prueba documental denominada “Concepto técnico excavadora Volvo” elaborado por el Ingeniero Mecánico LUIS ALEJANDRO PORRAS SÁNCHEZ y que, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias, la intención de la parte demandante fue incorporar el mismo como prueba documental y no como dictamen pericial en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. En esta medida, solicito respetuosamente al Despacho se mantenga esta situación y me opongo a que el mismo sea tramitado como dictamen pericial, toda vez que así no fue anunciado en la solicitud probatoria correspondiente y además, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 226, 227 y siguientes del Código General del Proceso.

En subsidio de lo anterior y en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho ordene la comparecencia a audiencia del perito LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ, con el fin de interrogarlo respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2. Por otra parte, también me opongo a que se tenga como dictamen pericial en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso el “Informe de Avalúo Comercial de Maquinaria a Valor de Mercado” realizado por CARLOS ALBERTO BARRERA GARCÍA toda vez que la misma expresamente fue solicitada como prueba documental de la demanda y que, en ningún aparte se manifestó que se trataba de un dictamen de parte. En esta medida, solicito respetuosamente al Despacho se entienda

que dicho estudio corresponde a una prueba documental y se abstenga de tramitarlo tramitado como dictamen pericial, por lo anteriormente expuesto y además, porque el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 226, 227 y siguientes del Código General del Proceso.

En subsidio de lo anterior y en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho ordene la comparecencia a audiencia del perito CARLOS ALBERTO BARRERA GARCÍA, con el fin de interrogarlo respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen

Oposición manifestación efectuada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA acerca de los documentos aportados a folios 11-22, 24-20 y 28-34 de las pruebas de la demanda

Me opongo a la manifestación efectuada por CONSTRUCCIONES FLOREÑA en relación con los documentos mencionados toda vez que los mismos sí emanaron del personal de dicha sociedad y, aun cuando no se encuentran firmados, fueron expedidos por sus funcionarios con ocasión de los hechos suscitados en la demanda y compartidos con terceros como por ejemplo con EQUION. Adicionalmente, como puede verificarse en la demanda se encuentran los correos electrónicos remitidos por la funcionaria de HSEQ de CONSTRUCCIONES FLOREÑA, CLAUDIA PATRICIA MOLINA en los cuales se envían los documentos que ahora la parte demandada pretende desconocer.

Lo cierto es que son documentos que fueron expedidos por CONSTRUCCIONES FLOREÑA y se aporta prueba de ello, motivo por el cual solicito respetuosamente no sea tenida en cuenta la manifestación realizada frente a los mismos.

VIII. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de las pretensiones que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no sólo es necesario la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que también es ineludible que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda en el acápite pertinente la aludida argumentación brilla por su ausencia. Lo anterior, repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la estimación de las pretensiones por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En todo caso, me opongo formalmente a la estimación ya que, como se señaló anteriormente, el valor reclamado por concepto de daño emergente, no corresponde al valor real de la retroexcavadora siniestrada, de hecho se aportan dos estudios que son contradictorios entre sí, así como la Factura No. 12F024 del 12 de noviembre de 2011 de compra por parte de Leasing Bancolombia, e incluso uno de ellos versa sobre una máquina de diferentes características y en condición de nueva, en el cual no se realizó descontó ningún monto por concepto de depreciación por uso. Además, tampoco se mencionó si la maquinaria siniestrada se vendió y se obtuvo algún provecho económico de la misma que pueda ser descontado del valor que se reclama. Adicionalmente, frente al lucro cesante, es evidente que no solo no se encuentra acreditado el monto que supuestamente devengaba el demandante con ocasión al alquiler de la

retroexcavadora siniestrada, sino que la parte actora se limita a reclamar una suma de dinero que denomina como “ingreso neto”, sin desplegar el cálculo correspondiente para acreditar dicho total, asumiendo además que por los cinco años siguientes, la retroexcavadora seguiría utilizándose todos los días y las tarifas recibidas serían las por ellos indicadas. Adicionalmente, con el ánimo de no ser repetitivo, me remito a los argumentos expuestos en la excepción denominada “Inexistencia o sobrestimación de los perjuicios reclamados”.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, salta a la vista que la estimación de los perjuicios realizada por el demandante no está llamada a ser valorada como prueba dentro del proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en los artículos 1602, 2341 y siguientes del Código Civil; en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.

X. ANEXOS

Documentos citados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.

2. La parte demandada, EQUION ENERGIA LIMITED, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@equion-energia.com.
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

Del señor Juez respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.